REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA
DESPACHO TERCERO

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace T-2022-00509

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., veintidós (22) de Julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta la sociedad Fiduciaria Bogotá S.A.; vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Nueva Esperanza 2, contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, igualdad y acceso a la Administración de Justicia.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, el proceso de pertenencia, identificado con el radicado 2021-00070-00, promovido por Manuel Lares Berrio, José Llerena García, Roberto Martínez Solano, Juan Manuel Miranda Arenas, Abel Eduardo Rojano Cañas, Juan Luis Garzón Santana, Carlos Santiago Villamil, Amaury Barragán Peña y Rafael Ignacio Pelufo Sábalo, contra la sociedad Fiduciaria Bogotá S.A.; vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Nueva Esperanza 2, la sociedad Valores y Contratos S.A. - Valorcon S.A. en reorganización, y personas indeterminadas.
2. En auto del 4 de mayo de 2022, se decretó la medida cautelar consistente en la suspensión de cualquier actividad policiva o administrativa que se estuviere realizando o por realizar por alguna autoridad policiva o administrativa del Municipio de Soledad que tengan que ver con el derecho de posesión sobre los predios identificados con M.I. No. 041-11292 y 041-154844, medida que se decreta hasta que se resuelva de fondo la Litis en este proceso en que precisamente se está debatiendo el derecho de posesión en cuestión.
3. Los días 10 y 18 de mayo de 2022, el apoderado judicial de la sociedad Fiduciaria Bogotá S.A.; vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Nueva Esperanza 2, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 4 de mayo de 2022, y recurso de reposición contra el auto del 18 de junio de 2021 (auto admisorio).
4. En auto del 7 de junio de 2022, se aclaró la medida cautelar decretada el 4 de mayo de 2022, advirtiéndole a la Alcaldía Municipal que dicha medida de suspensión recae

únicamente sobre los trámites policivos que tengan que ver con derechos de posesión sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 041-154844 y 041-112920, los cuales fueron englobados en la matricula No. 041-156501, y cualquier lote que se hubiere desprendido del mismo, más dicha orden de suspensión no abarca o protege trámites administrativos o policivos que se estén adelantando o se adelantaren relacionados con el levantamiento de construcciones ilegales que no cumplan con la normatividad urbanística vigente, por lo que cualquier actuación que se adelante o adelantare sobre tal aspecto, seguirá su curso legal. Así mismo deberá garantizar el STATUO QUO en dichos predios, es decir que no se realicen nuevas construcciones hasta que se defina de manera definitiva el tema de la posesión sobre los mismos.

5. Que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad está desconociendo y vulnerando la aplicación inmediata de las decisiones expedidas por la Inspección Quinta de Policía de Soledad; 2018, y la Inspección de Policía de Reacción Inmediata; 23 de abril de 2021 - Expediente 007-2020, esta última, confirmadas por la Alcaldía de Soledad mediante Resolución 071 del 12 de agosto de 2021. Medidas que protegieron la propiedad privada; con anterioridad al proceso de pertenencia, sin reconocerle derecho alguno a los terceros perturbadores, a quienes se les ordenó restituir los inmuebles.

6. Que se evidencia un perjuicio evidente e irremediable, puesto que se impide el ejercicio pleno del titular de los inmuebles (Patrimonio Autónomo), permitiendo la continuidad de la invasión en los predios.

7. Que el Juez expidió una decisión confirmando la decisión de suspensión de las medidas policivas, sin haber resuelto de fondo el recurso presentado. Por lo que no existen otros mecanismos de defensa judicial.

2. PRETENSIONES

Pretenden la sociedad Fiduciaria Bogotá S.A.; vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Nueva Esperanza 2, que se ordene el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso 2021-00070-00, para que se respeten a las decisiones policivas que se dictaron para proteger la titularidad del bien inmueble motivo de afectación en el proceso aludido.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde con auto del 8 de julio de 2022 fue admitida, y se vinculó a Manuel Lares Berrio, José Llerena García, Roberto Martínez Solano, Juan Manuel Miranda Arenas, Abel Eduardo Rojano Cañas, Juan Luis Garzón Santana, Carlos Santiago Villamil, Amaury Barragán Peña, Rafael Ignacio Pelufo Sábalo, Rómulo Lara, Alcaldía de Soledad e Inspección de Reacción Inmediata de Soledad.

El 11 de julio de 2022, rindió informe la Inspectora de Policía de Reacción Inmediata de Soledad.

El 14 de julio de 2022, rindió informe el Juez Segundo Civil del Circuito de Soledad, quien realizó un breve resumen de las actuaciones surtidas en el proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio identificado con el radicado 2021-00070. Informó que procederá al nombramiento de curador de las personas indeterminadas, para así integrar la Litis y concluir con la etapa de notificación, para luego sí, correr traslado del respectivo recurso. Por último, aclaró que ha venido actuando de forma diligente y ajustada a la Ley.

En auto del 15 de julio de 2022, se ordenó la vinculación de la Inspección Quinta de Policía de Soledad, la sociedad Valores y Contratos S.A. - Valorcon S.A. en reorganización, y personas indeterminadas.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,

5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la acción de tutela cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judiciales?

2. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

En la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales reseñados anteriormente, se fijaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

"…Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales."

Es decir, siempre que concurran los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

3. CASO CONCRETO

Pretenden la sociedad Fiduciaria Bogotá S.A.; vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Nueva Esperanza 2, que se ordene el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad levantar la medida cautelar decretada en auto del 4 de mayo de 2022, dentro del proceso 2021-00070-00, a efectos de que sean respetadas las decisiones expedidas por la Inspección Quinta de Policía de Soledad; 9 de mayo de 2018, y la Inspección de Policía de Reacción Inmediata; 23 de abril de 2021 - Expediente 007-2020, esta última, confirmada por la Alcaldía de Soledad mediante Resolución 071 del 12 de agosto de 2021.

De la inspección judicial realizada al proceso de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, identificado con el código único de radicación 087583112002-2021-00070-00 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, promovido por Manuel Lares Berrio, José Llerena García, Roberto Martínez Solano, Juan Manuel Miranda Arenas, Abel Eduardo Rojano Cañas, Juan Luis Garzón Santana, Carlos Santiago Villamil, Amaury Barragán Peña y Rafael Ignacio Pelufo Sábalo, contra la sociedad Fiduciaria Bogotá S.A.; vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Nueva Esperanza 2, la sociedad Valores y Contratos S.A. - Valorcon S.A. en reorganización, y personas indeterminadas, con respecto a la presente acción de tutela se destaca lo siguiente:

- En auto del 6 de octubre de 2021, se inadmitió la demanda.
- En auto del 18 de junio de 2021, se admitió la demanda, y se ordenó la inscripción de la misma.
- En auto del 10 de diciembre de 2021, se fijó caución, y se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar.
- El 15 de diciembre de 2021, contestó la demanda Valorcon.
- En auto del 4 de mayo de 2022, se concedió el amparo de pobreza solicitado por los demandantes, y *"(...) SEGUNDO: Decrétese la medida cautelar consistente en la SUSPENSIÓN de cualquier actividad policiva o administrativa que se estuviere realizando o por realizar por alguna autoridad policiva o administrativa del Municipio de Soledad que tengan que ver con el derecho de posesión sobre los predios identificados con M.I. No. 041-11292 y 041-154844, medida que se decreta hasta que se resuelva de fondo la Litis en este proceso en que precisamente se está debatiendo el derecho de posesión en cuestión*".
- Los días 10 y 18 de mayo de 2022, el apoderado judicial de la sociedad Fiduciaria Bogotá S.A.; vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Nueva

Esperanza 2, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 4 de mayo de 2022, y recurso de reposición contra el auto del 18 de junio de 2021.

- En auto del 7 de junio de 2022, entre otras decisiones, se resolvió "*CUARTO: En relación con la medida cautelar decretada el 4 de mayo de 2022, se hace necesario advertirle a la Alcaldía Municipal que dicha medida de suspensión recae únicamente sobre los trámites policivos que tengan que ver con derechos de posesión sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 041-154844 y 041-112920, los cuales fueron englobados en la matricula No. 041-156501, y cualquier lote que se hubiere desprendido del mismo, más dicha orden de suspensión no abarca o protege trámites administrativos o policivos que se estén adelantando o se adelantaren relacionados con el levantamiento de construcciones ilegales que no cumplan con la normatividad urbanística vigente, por lo que cualquier actuación que se adelante o adelantare sobre tal aspecto, seguirá su curso legal. Así mismo deberá garantizar el STATUO QUO en dichos predios, es decir que no se realicen nuevas construcciones hasta que se defina de manera definitiva el tema de la posesión sobre los mismos (...) QUINTO: Una vez integrada la Litis se dará trámite por secretaría a los diferentes recursos presentados dentro de la actuación*".
- En auto del 14 de julio de 2022, se nombró Curador Ad Litem a las personas indeterminadas.

De otro lado, del informe rendido por el Juez Segundo Civil del Circuito de Soledad, se advierte que este indicó que procedería con el nombramiento del curador ad litem de las personas indeterminadas, en aras de integrar la Litis, y concluir con la etapa de notificación, para así pasar a la siguiente etapa, e imprimirles el trámite correspondiente a los recursos impetrados.

Así las cosas, del recaudo probatorio obrante en el plenario, se observa que los recursos interpuestos por la parte de la demandada/aquí accionante contra los autos de fecha junio 18 de 2021 y mayo 4 de 2022, se encuentran pendientes de ser tramitados hasta tanto se halle integrada la Litis, tal como se indicó en el auto del 7 de junio de 2022; providencia contra la que no se interpuso recurso alguno.

Así pues, esta solicitud de amparo no cumple con el requisito de subsidiariedad, determinado por la Corte Constitucional así: "*El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) **el asunto está en trámite**; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico*"[Véase nota1]. Negrita y subrayado fuera de texto.

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil ha resaltado que "*(...) para la procedencia de la salvaguarda, es necesario que el impulsor carezca de otras herramientas para*

[1] Sentencia T-103/14.

conjurar el agravio, entre ellas, el proceso, medio por excelencia. Entonces, no será dable a ningún sujeto dolerse del quebrantamiento de prebendas si en el pasado o ahora, tuvo o tiene la oportunidad de atacar las actuaciones que combate,

'Como tampoco para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente (...) para que de una manera rápida y eficaz se le proteja el derecho fundamental al debido proceso, pues, reitérase, no es este un instrumento del que pueda hacer uso antojadizamente el interesado, ni mucho menos para eludir el que de manera específica señale la ley". [Véase nota 2]

En ese sentido, huelga señalar que la acción de tutela no sustituye la competencia asignada constitucionalmente a la jurisdicción ordinaria, siendo ésta, el escenario natural para solventarse la controversia que el gestor del amparo pretende suscitar ante el Juez Constitucional.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta el carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela, es de concluir que la presente acción constitucional se torna improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Negar la presente solicitud de amparo instaurada por la sociedad Fiduciaria Bogotá S.A.; vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Nueva Esperanza 2, contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad.

Notificar a las partes e intervinientes, por Correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Diaz
Con Aclaración de voto

Carmiña Elena González Ortiz

[2] STC6908-2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Radicación Interna: T-2022-00509

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2022-00509-00

ACLARACION DE VOTO

Con el debido respeto por mis compañeros de sala, me permito ACLARAR mi voto en la sentencia proferida dentro del asunto de la referencia, por las siguientes razones:

1.- Es cierto que se tiene ya decantado por la jurisprudencia constitucional que cuando se trata de la acción de tutela respecto de autos interlocutorios el análisis de procedencia es estricto puesto que: i) no se trata de decisiones definitivas; ii) la persona tiene a su disposición distintos recursos jurídicos para controvertir el auto, en el marco del proceso judicial en el cual fue emitido y, además, iii) tiene la posibilidad de recurrir la decisión final[3]

[3] T-511-2020

2.- Sin embargo, en el caso en concreto el despacho accionado dispuso el decreto de medidas cautelares mediante providencia de fecha 4 de mayo de 2022 así: "*la SUSPENSIÓN de cualquier actividad policiva o administrativa que se estuviere realizando o por realizar por alguna autoridad policiva o administrativa del Municipio de Soledad que tengan que ver con el derecho de posesión sobre los predios identificados con M.I. No. 041-11292 y 041-154844, medida que se decreta hasta que se resuelva de fondo la Litis (…)".*

Luego se profirió auto de fecha 7 de junio de 2022, así: *"CUARTO: En relación con la medida cautelar decretada el 4 de mayo de 2022, se hace necesario advertirle a la Alcaldía Municipal que dicha medida de suspensión recae únicamente sobre los trámites policivos que tengan que ver con derechos de posesión sobre los inmuebles (…) más dicha orden de suspensión no abarca o protege trámites administrativos o policivos que se estén adelantando o se adelantaren relacionados con el levantamiento de construcciones ilegales que no cumplan con la normatividad urbanística vigente, por lo que cualquier actuación que se adelante o adelantare sobre tal aspecto, seguirá su curso legal. (…)"*

3.- Dada la amplitud de la medida cautelar decretada estimo que debió hacerse una exhortación al señor Juez de instancia para que aclarara dentro del marco de su propia y especifica independencia judicial el alcance de la misma pues tal decisión puede interpretarse en el sentido de despojar a las autoridades policiales y administrativas de sus atribuciones legales.

En los anteriores términos, dejo consignadas las razones que me llevaron a aclarar el voto en la Sentencia T-00509-2022

De los Honorables Magistrados

JUAN CARLOS CERON DIAZ

Magistrado

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico
Firma Con Aclaración De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6164807852c21b0e5e4b985c92d85dd3244f3734e9b1da3ead1a2e5df87fc3e**
Documento generado en 22/07/2022 12:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica